

presbiterado á quien no se puedan conceder licencias para confesar, de manera que esté dispuesto para la cura de almas, siempre que se crea conveniente.

Finalmente, en cuanto á lo tercero el Consejo de Castilla mandó muchas veces á los clérigos que acudian á Madrid y no estaban agregados á ninguna iglesia, que se volviesen á las suyas, é hizo presente á los diocesanos que no convenia que diesen testimoniales á los eclesiásticos que no tenian otro objeto que procurarse la adquisicion de una prebenda.

NOTA 37 (pág. 193). En España hay varios ejemplares de traslaciones de obispos en los tiempos antiguos; y en los modernos son innumerables y frecuentes. Martin, obispo Dumiense, fué trasladado al obispado Bracarense en el concilio Toledano X (decreto *pro Potamio*); Fructuoso, tambien obispo Dumiense, fué trasladado al mismo obispado Bracarense en el Toledano XVI, cánon 12; el Hispalense fué trasladado á la iglesia Toledana; el Bracarense á la Hispalense, y el Portugalense á la Bracarense. Puede verse Masdeu, quien en el tom. 11, pág. 189 de su *Historia crit.* cita otros ejemplos, y dice: « Esta práctica de nuestra nacion, aunque contraria al concilio Niceno, no debe censurarse, porque el asunto no es de doctrina, sino de disciplina, en que pueden variar las iglesias sin ofensa de la unidad católica, y porque no lo prohibieron Jesucristo ni los apóstoles, antes bien en los primeros siglos estuvo muy en uso, como puede verse por un catálogo publicado por Sócrates y Casiodoro de varios obispos trasladados de una iglesia á otra. »

NOTA 38 (pág. 199). La iglesia de España ha echado mano de todos los medios que han estado á su alcance para separar á los clérigos de la compañía de las mujeres. El concilio Iliberitano, *can. 27*, decretó que el clérigo *solo tuviera en su compañía una hermana ó una hija virgen consagrada á Dios*. El Toledano, *can. 6*, no permite que las jóvenes del Señor sean visitadas por los lectores, á no ser que fuesen hermanas consanguíneas ó uterinas. El Tarraconense, *can. 1*, quiso que los clérigos procediesen con tal precaucion con las parientas, que *solo las saludasen ligeramente*, y que llevasen consigo un testigo aprobado por su honradez y edad. El Gerundense, *can. 7*, estableció que el manejo de las cosas caseras del clérigo no se encargase sino á la madre, á la hermana, ó á un niño ó á un amigo. El Toledano II, *can. 3*, permitió á los clérigos que tuviesen en su compañía á una parienta; pero si fuese extraña,

que estuviere en la casa vecina, quitando toda ocasion de que pudiese introducirse en la suya, y añadió, que á los transgresores *se les separase del oficio del clericalo, se les expulsase de las puertas de la iglesia, y se les privase de toda comunión de los católicos*. Además de esto varios concilios de España decretaron penas contra los clérigos concubinarios, especialmente el Toledano VIII, *can. 5*, que estableció la de una reclusion perpetua en un monasterio. (Véase Masdeu, *tom. 11, pág. 199*.) Nuestros reyes tambien publicaron varias leyes contra los mismos. Recesvinto en la *ley 18, tit. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo*; Alfonso el Sabio *ley 43, tit. 6, Part. 1*; y contra las mancebas de los clérigos Juan I *ley 3, tit. 26, libro 12 de la Nov. Recop.*, la cual parece sacada del concilio Hispalense I, *can. 5*.

NOTA 39 (pág. 200). La pragmática sobre juegos prohibidos de 6 de octubre de 1771 (*ley 13, tit. 23, lib. 12. Nov. Rec.*) dispone, que en el caso de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos prelados, para que las corrijan conforme á los sagrados cánones.

NOTA 40 (pág. 200). No deben los clérigos asistir á los espectáculos (*colec. de Martin Bracarense, cap. 60*), ni bailar ni cantar canciones seculares (*concilio Hispal. de 1512, cap. 23*, ni asistir á las corridas de toros (*concilio Toledano de 1563, act. 3. ref., cap. 26*; y *ley 62, título 3, Partida 1*), habiéndose impuesto á los infractores pena pecuniaria por el concilio Hisp., y de excomunion por Pio V, la cual quitó despues Clemente VIII. (Véase el concilio Toled. citado, *act. 3*, el Valentino del mismo año, *sesion 3, tit. 3, cap. 17 y 18*, y la *colec. Tarrac. del año 1591, tit. de vita et honestate clericorum.*)

NOTA 41 (pág. 204). Acerca de las calidades que segun nuestras leyes deben concurrir en los tonsurados y menores para que gocen del privilegio del fuero, véase la NOTA 96.

NOTA 42 (pág. 203). El art. 8. del Código de comercio prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil, por incompatibilidad de estado, á las corporaciones eclesiásticas y á los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico. La *ley 12, tit. 9, lib. 1. de la Nov. Rec.* prohíbe tambien las negociaciones á los clérigos bajo pena de la pérdida de la inmunidad de contribuciones. Y se hallan asimismo establecidas penas muy severas en los

concilios Tarrac., Hispal. y Valent. contra los clérigos que recibían usuras, que se ocupen en comprar y vender, ó sean arrendatarios.

NOTA 43 (pág. 203). La ley 5, tit. 5, Partida 5, conformándose con las disposiciones de la Iglesia, prohíbe que sean personeros ó procuradores los religiosos, á no ser en causa de su religion y con mandato de sus superiores; y los ordenados de epístola y de ahí arriba, á no ser en pleito de su iglesia, ó de su prelado ó de su rey. Y la ley 2, tit. 27, lib. 1. Nov. Rec. previene igualmente que no se permita á los eclesiásticos seculares y regulares, que se mezclen en pleitos y negocios temporales que no sean de sus propias iglesias, conventos, monasterios ó beneficios.

NOTA 44 (pág. 206). La ley 6, tit. 10, lib. 1. Nov. Rec. prohíbe que obtengan cargos públicos los que gocen del fuero eclesiástico; y segun el artículo 25 de la Constitución de 1837, tampoco pueden los eclesiásticos ser diputados á Cortes. En cuanto á la prohibicion de ser tutores y curadores, es cierto que los obispos, monjes y demás religiosos no pueden serlo, porque este encargo les embarazaria para el servicio de Dios en las iglesias. Pero los clérigos seculares, aunque sean presbíteros, pueden ser tutores de sus parientes huérfanos por razon del parentesco que han con ellos, debiendo pedir la tutela hasta cuatro meses que supieren que murió su pariente dejando sus hijos sin guardador (ley 14, tit. 16, Partida 6).

NOTA 45 (pág. 208). Los religiosos no pueden ser jueces ordinarios (ley 4, tit. 4, Partida 5, y ley 4, tit. 1, lib. 11. Nov. Rec.), ni los clérigos ordenados *in sacris* (ley 5, tit. 9, lib. 1. Nov. Rec.).

NOTA 46 (pág. 208). Tampoco pueden ser abogados ante jueces seculares los ordenados de órden sacro ó beneficiados de iglesias, á no ser en sus pleitos mismos ó de la iglesia donde fueren beneficiados, ó por sus paniaguados, ó por su padre y madre ú hombre á quien hayan de heredar, ó por personas pobres y miserables (leyes 5, tit. 9, lib. 1, y 5, tit. 22, lib. 5. Nov. Rec.). Pero segun la ley de gracias al sacar de 14 de abril de 1838, el rey puede conceder á los clérigos facultad para abogar en lo civil, mediando justa causa para ello, justificada debidamente y satisfaciendo los derechos señalados en los aranceles vigentes. Tampoco pueden los ordenados *in sacris* ser escribanos (ley 5, tit. 9, lib. 1, y 5, tit. 14, lib. 2. Nov.

Rec.), ni aun notarios en las curias eclesiásticas, á no ser en las causas criminales de los clérigos, para las que se permite á los Ordinarios diocesanos que puedan nombrar solamente un notario ordenado *in sacris*, el cual no debe sacar notaria del reino ni puede actuar en otra clase de negocios, debiendo ser precisamente legos todos los demás notarios, así mayores como de las vicarías y de diligencias (nº. 7, ley 6, tit. 14, lib. 2. Nov. Rec.).

NOTA 47 (pág. 215). En los primeros siglos de la iglesia de España no se impuso en ella á los clérigos el celibato, aunque segun el precepto del Apóstol, no admitían á los sagrados órdenes á los casados mas de una vez, y obligaban á abstenerse de sus mujeres, bajo pena de suspension y de no ser promovidos á otro grado, á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, cuando hubiesen de ejercer su ministerio (*Masdeu, tom. 8, pág. 241*). Mas apenas comenzó á extenderse por las iglesias de Occidente la disciplina del celibato clerical, fué adoptada por la iglesia de España, segun aparece por el cánón 55 del concilio Iliberitano, citado por Cavalario en su nota á este mismo §, por la epístola de san Siricio á Himerio Tarracense, citada tambien por el mismo, y por los concilios Toledano I, *Præf., can. 1*, Gerundense, *can. 6*, y Toledano II, *can. 1*, y últimamente por la ley 18, tit. 4, lib. 5. del Fuero Juzgo, dada en tiempo de Recesvinto, en la que se manda á los obispos que separen inmediatamente á cualquier presbítero, diácono ó subdiácono, que se hubiese unido *en matrimonio* ó fuera de él con viuda ó con virgen, ó con otra mujer cualquiera, sujetándolos á penitencia, con arreglo á los sagrados cánones.

NOTA 48 (pág. 216). La relajacion de costumbres que afligió á la Iglesia en la edad média, se hizo sentir tambien en España, donde á las agitaciones, trastornos y anarquía feudal que trabajaban á las demás naciones, se unieron la pérdida del imperio godo y las calamidades que originó á la Iglesia la invasion de los sarracenos. No es fácil averiguar por falta de monumentos históricos, si en los primeros siglos de la restauracion de esta monarquía acostumbraban los clérigos tener mujeres en público; y caso que las tuviesen, si eran legítimas ó concubinas. Pero en los siglos posteriores consta que no podían aspirar al matrimonio, aunque no por eso dejaban de vivir públicamente en compañía de sus barraganas, con des-

doro de su estado y mal ejemplo de los fieles. Tan arraigado llegó á estar este abuso, que en muchos fueros municipales se daba expresamente derecho de suceder á sus padres á los hijos de clérigos habidos en sus barraganas.

Mas apenas la iglesia de España comenzó á respirar de la opresion de los sarracenos, y pudo dedicarse á restablecer la pureza de costumbres, cortando los abusos introducidos, fulminó graves penas, de acuerdo con la potestad civil, contra el concubinato y barraganías del clero. En el concilio ó cortes de Coyanza, celebradas en el año de 1050, se lee: *E los priester e los diáconos que facen el ministerio ecclesiástico non tragan armas, e ayan las coronas abiertas, e las barvas raydas, e non tengan mulieres en casa, se non fur madre, ó hermana, ó tia hermana de padre ó de madre* (1). En el famoso concilio de Valladolid, celebrado en 1228 por el legado cardenal de Sabina, con asistencia de los prelados de Castilla y de Leon, se estableció, con arreglo á la disciplina del concilio general Lateranense, que denuncien por descomulgadas todas las barraganas públicas de los dichos clérigos é beneficiados; et si morieren, que las entierren en la sepultura de las bestias... Item, que el obispo... prive aquellos concubinarios públicos para siempre de los beneficios que hubieren... Item, que los fijos de los clérigos que despues de este concilio nascieren de las barraganas, que no puedan heredar los bienes de sus padres. Y lo mismo estableció el sinodo de Leon del año 1267, tit. De concubinís (2). Las leyes 41, 42, 43 y 44, tit. 6, Partida 1, confirman esta doctrina canónica, estableciendo las penas en que incurrer los clérigos ordenados de mayores que se casaren ó tuvieren barraganas.

A pesar de estas disposiciones continuaron los amancebamientos de los clérigos con escándalo y daño del reino, cuyo remedio se pidió repetidas veces en Cortes, quejándose los procuradores de que las mancebas de los clérigos andaban adobadas como las mujeres casadas, y pidiendo que trajesen sennal las tales mancebas, porque fuesen conocidas entre las casadas (3); cuya peticion fué otorgada. Se impusieron además

(1) Coleccion de cortes de los reinos de Leon y de Castilla, dada á luz por la real Academia de la historia.

(2) Marina, *Ensayo histórico-crítico*, lib. 6. n. 24.

(3) Cortes de Soria (año 1580).

varias penas á dichas mancebas en las Cortes de Bribiesca (año de 1587), que renovadas y aumentadas en tiempos posteriores, pueden verse en las leyes 3, 4 y 5, tit. 26, lib. 12. Nov. Rec.

Con respecto á los hijos habidos en estas barraganas, se les privó en las citadas Cortes de Soria (1) de heredar los bienes de sus padres clérigos ni de otros parientes de parte del padre, y de adquirir cualquier manda, ó donacion, ó vendida que les fuese hecha por los mismos, sin que les valiesen, ni pudiesen aprovecharse de cualesquier privilegios ó cartas que hubiesen ganado ó ganaren en adelante. Cuya prohibicion de heredar la amplió la ley 9 de Toro (2), con respecto á sus madres, que solo pueden dejarles la quinta parte de sus bienes y no mas, como á todos los nacidos de dañado y punible ayuntamiento.

NOTA 49 (pág. 221). « Acerca del principio de la vida monástica en España (dice Masdeu, tom. 11, pág. 298), no se puede hablar con acierto, si no se distinguen tres clases de monjes y sus tres épocas diferentes. Los que vivian como ermitaños en lugar desierto, y cada uno de por si, son los mas antiguos, pues se habla de ellos en nuestros concilios del siglo IV... De los yermos pasaron á vivir en monasterios en comunidad; y de esta segunda clase de monjes el documento mas antiguo que tenemos es un cánon del concilio de Tarragona del año de 516; de donde se puede colegir que los primeros monasterios de nuestra nacion se fundarian á fines del siglo V ó principios del siguiente. Se gobernaron las casas de religion sin regla fija y estable, con sola la direccion de los obispos y abades, hasta despues de la mitad del siglo VI, en que florecieron los dos insignes fundadores S. Martin y S. Donato; y esta es la época de la tercera clase de monjes, que son los que vivian con reglas y constituciones. »

NOTA 50 (pág. 225). Masdeu atribuye la causa de la corrupcion de nuestros monjes á la entrada de los Cluniacenses en España. Véase al mismo, tom. 13, pág. 350 y sig. de su *Historia crit.*, en donde con mucha erudicion desenvuelve esta parte de la disciplina de nuestra iglesia.

NOTA 51 (pág. 227). La isla de Malta ya no pertenece á los caballeros de este nombre. La expedicion francesa que á las

(1) Ley 4. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

(2) Ley 5. id.

órdenes de Napoleon se dirigia á Egipto, llegó á la vista de esta isla el 9 de julio de 1798, y al siguiente fueron atacadas las fortificaciones de Lavalette, bajo un frívolo pretexto. Después de una corta y mal dirigida defensa, fué cedida la isla á la Francia por el poco esfuerzo de los caballeros que la defendian y la debilidad egoísta del gran maestre, á quien se prometió una pensión vitalicia de 500.000 francos, y una indemnizacion de 600.000 en el acto (*Histoire de la Révolution française, par M. A. Thiers, tom. 10, pag. 6.*). La Inglaterra no pudo ver sin zelos en manos de su odiada rival una joya de tanta importancia para dominar el Mediterráneo, y al fin logró apoderarse de ella en 5 de setiembre de 1800. Por el tratado de Amiens se estipuló que Malta seria devuelta á los caballeros; pero la Inglaterra primero eludió y luego se negó á cumplir lo estipulado, hasta que el tratado de Paris de 1814 le aseguró la posesion de esta isla, que no ha vuelto á salir de su poder.

NOTA 52 (pág. 227). Las continuadas guerras que sostuvieron nuestros mayores para reconquistar á España y sacarla del poder de los infieles, dieron ocasion á que se fundasen varias órdenes militares, que se granjearon una justa gloria con sus proezas y servicios. Las principales son las de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa. La primera nació en el año 1158 con la siguiente ocasion. Cuando fué ganada de los moros Calatrava en 1129, el rey la dió al arzobispo de Toledo para que fuese señor de ella y la tuviese á su cargo; quien atendiendo á la fama del valor y esfuerzo de los caballeros templarios, les entregó aquella plaza para que la guardasen. Mas como en el año citado de 1158 ellos, por aviso que tuvieron de que los moros con grande esfuerzo y en muy gran número le querian poner cerco, perdida la esperanza de poderla defender, la entregasen al rey; no se halló entre los grandes alguno que se ofreciese á oponerse al peligro de la defensa, y solos dos monjes del Cistel se atrevieron á esta empresa: estos eran Fr. Raimundo, abad de Fitero, y Fr. Diego Velazquez, que habia sido soldado viejo del emperador D. Alonso, afamado por muchas cosas que en la guerra hiciera. Fué esta oferta muy agradable al rey D. Sancho, que hizo donacion del señorío de Calatrava y de su tierra á Santa Maria de la orden del Cistel, y en su nombre al abad Raimundo y compañeros para siempre. Muchos soldados siguieron al abad y tomaron el há-

bito que él les dió, con lo que tuvo principio aquella esclarecida orden, confirmada por bula de Alejandro III en 1164 (*Mariana, Historia de España, lib. 11, cap. 6.*). En el año 1597 por concesion del papa, que durante el cisma se llamó Benedicto XIII, dejaron su antiguo hábito, que era un escapulario con una capilla á manera de frailes, y tomaron la cruz roja florisada que hoy usan.

Difundida por todo el orbe cristiano la fama y veneracion del cuerpo del apóstol Santiago, concurrían muchos de todas partes á visitarle; pero á otros espantaba la dificultad del camino por la aspereza de los lugares y continuas correrías de los moros. Los canónigos de San Eloy, con deseo de remediar estos males, edificaron en muchas partes por todo el camino que llega hasta Francia, hospitales para recibir á los peregrinos, entre los que fué el de mas cuenta y tuvo el principal lugar el que se edificó en el arrabal de Leon con nombre de San Marcos. Mas adelante por su ejemplo algunos en Castilla ejercitados en la guerra, personas nobles y ricas, con el zelo que tenían de ensanchar el señorío de los cristianos, juntaron en comun los bienes particulares de cada uno á manera de religiosos. Después por industria del cardenal Jacinto y á su persuasion, determinaron unirse y juntar sus fuerzas con los canónigos de San Eloy, que tenían su convento fuera de Santiago. Con este acuerdo se partieron para Roma, para alcanzar aprobacion del pontífice Alejandro de su instituto y manera de vida, que querian ordenar conforme á la regla de S. Agustín, que abrazaban los dichos canónigos. Pero Fernandez de Puente Encalada, que fué el principal en esta embajada, ganó una bula del pontífice, su fecha á 5 de julio de 1175, en que fué aprobada esta orden de Santiago, señalándose á los soldados la manera de vivir. La insignia de esta orden es una cruz roja á manera de espada en hábito blanco (*Mariana, Historia de España, lib. 11, cap. 15.*).

Por el año de 1214 el rey de Leon D. Alonso ganó de los moros la antigua y fuerte villa de Alcántara. Para que la defendiesen, hizo de ella gracia á los caballeros de la orden de Calatrava. Este fué el principio que tuvo la caballería de Alcántara, sujeta al principio á la de Calatrava, y después exenta de ella, en especial desde que á este propósito ganó una bula del papa Julio II. Los de Alcántara en sus principios usaron por hábito de un capirote y una chia roja ancha cuatro dedos y larga una

tercia; pero el mismo papa Benedicto XIII, que lo mudó á los de Calatrava, les concedió en 1411 que trocassen aquellas insignias en la cruz verde florlisada de que usan en manto blanco, de la misma forma y remates que la de Calatrava, militando como estos bajo la regla de S. Bernardo (*Mariana, lib. 2, cap. 5.*).

Estas tres órdenes tenian sus maestros exentos de la jurisdiccion real, quienes gozaban de tanto poder en el reino á causa de sus muchas riquezas y aliados, que se hacian temer de los mismos reyes. Por esto el rey católico D. Fernando alcanzó del papa Inocencio VIII, que le concediese en administracion durante su vida aquellos maestrzgos; encargándose del de Calatrava en 1487, del de Santiago en 1495 por haber fallecido sus maestros, y negociando en el año siguiente con el de Alcántara, que renunciase en favor suyo y permutase aquella dignidad con el arzobispado de Sevilla. Últimamente el papa Adriano VI concedió á los reyes de España perpetuamente la administracion de dichos maestrzgos.

Extinguida la orden de los templarios, el rey don Jaime II de Aragon se resistió á unir á la orden de San Juan del Hospital las rentas y bienes que aquellos poseian en el reino de Valencia, pretendiendo que se empleasen en los usos para que habian sido adquiridos y se hiciese guerra á los moros, y juntamente se defendiesen las fronteras del reino de Valencia. El año de 1517, con diversas embajadas que envió sobre el caso, alcanzó últimamente del sumo pontífice, que de los bienes que los templarios tenian en el reino de Valencia y los de la orden de San Juan del Hospital (á la que solo se dejó la casa é iglesia con las rentas y censos que tenia en la ciudad de Valencia y su término por media legua, y el castillo y villa de Torrent), se fundase una nueva caballeria bajo la orden del Cistel, y sujeta á la de Calatrava, aunque con su maestre particular. Señaláronle por hábito y por divisa una cruz roja simple y llana en manto blanco. El principal asiento y convento se fundó en el castillo de *Montesa*, de donde tomó el apellido, y á él fueron llamados freiles y comendadores de Calatrava, que habian de velar perpetuamente contra las asechanzas y acometimientos de los infieles. (*Mariana, Hist. lib. 15, cap. 16; Zurita, Anales de Aragon, lib. 6, cap. 26.*) El último maestre de esta orden D. Fr. Pedro Luis Galceran de Borja, hijo del duque de Gandía, renunció su dignidad en

manos del pontífice, para que entrase en la corona en el reinado de Felipe II. Destruído el castillo de Montesa por un terremoto en 1748, se trasladaron al antiguo palacio que ocuparon los templarios en Valencia, junto á la puerta del Cid, sobre cuyas ruinas se edificó en el año de 1760 el suntuoso monasterio que ha conservado el antiguo nombre de *Temple*, que se daba al que habitaron los templarios.

NOTA 55 (pág. 501). Es un error de Cavalario, en el que tambien incurre Selvagio, afirmar que en su tiempo se negaba en España la Eucaristia á los condenados á muerte. Esta costumbre, introducida en España contra lo dispuesto en la *ley 7, tit 15, Part. 1.ª*, quedó abolida por pragmática de 27 de marzo de 1569 (*ley 4, tit. 1, lib. 1.º. Nov. Rec.*), en la que se dispone que á todos los condenados á muerte que lo pidan, se les dé la Eucaristia, pareciéndole á su confesor que se les puede y debe dar.

NOTA 54 (pág. 509). En el sínodo Bracarense I, *cap. 4.º* ó *can. 21*, y despues en el concilio Toledano IV, *can. 2*, celebrado bajo la presidencia de S. Isidoro de Sevilla, se mandó que en todas las iglesias de España se observase una misma liturgia. Dió esto ocasion á muchos para creer que se encomendó á S. Isidoro que pusiese en orden, para el uso comun de todas las iglesias de España, el oficio eclesiástico compuesto ó reformado por S. Leandro, que es el que ahora llamamos *gótico ó isidoriano*. Mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es que este rito gótico duró entre nosotros mucho tiempo, de modo que aun los cristianos sujetos á la dominacion de los Arabes usaron de él, por lo que se le dió el nombre de *mazárabe*.

Ya en el siglo XI comenzaron los papas á mirar con desprecio, y aun con odio, este rito de la antigua iglesia española, al que llamaban *supersticion de la ilusion toledana*, y sus esfuerzos para abolirlo hallaron pocos obstáculos en el reino de Aragon, donde á instancias del rey D. Ramiro, se mandó en el concilio celebrado en Jaca en 1060, que los oficios divinos se hiciesen conforme al uso romano. Aun en el reino de Aragon fué esto difícilmente obedecido; y el cardenal Hugo Cándido, legado del papa Alejandro II, que procuró en el resto de España lo mismo, no pudo por entonces salir con ello, antes bien fué ocasion de grande tumulto y escándalo, defendiendo los grandes y el pueblo de Castilla el breviario y ceremonias morázarbes contra las instancias de los papas. Enviáronse tres

obispos de España á Mantua, ciudad de la Galia Cisalpina ó Lombardia, para donde tenian convocado concilio, y llevaron consigo los libros góticos é hicieron que el concilio y los demás obispos los aprobasen y diesen por buenos y católicos (1).

No por esto cedieron los papas de su intento, pero nunca tuvo efecto, porque, como dice Mariana, la gente mas gustaba de lo antiguo; y no hay cosa que con mas firmeza se defienda que lo que tiene color de religion. Al fin Urbano II, ayudado por el arzobispo de Toledo D. Bernardo, de nacion francés, á quien concedió el palio y la dignidad de primado en España y en la parte de Francia que llamaban la Galia gótica, logró que en las iglesias antiguas que llamaban mozárabes, se usase el rito antiguo y en las demás el romano. De las primeras solo queda la capilla fundada en la iglesia mayor de Toledo por el cardenal Cisneros, porque no se perdiese la memoria de cosa tan señalada y de rezo tan antiguo. Es célebre en nuestra historia el combate y la prueba de fuego á que se acudió á instancias del pueblo, como gente guerrera y supersticiosa, para averiguar cuál de los dos breviarios era mas grato á Dios (2).

NOTA 55 (pág. 556). En España la bula de la santa Cruzada concede á los penitentes que la tomen el que puedan ser absueltos por sus propios confesores de los pecados reservados al obispo, cuantas veces los cometan; y una vez dentro del año de la publicacion de la bula, y otro en peligro de muerte de todos los reservados al pontífice, excepto el de herejia.

NOTA 56 (pág. 563). En España, para que los varones menores de 25 años y las hembras de 25 puedan contraer esponsales, necesitan el consentimiento de sus padres, abuelos ó tutores, en los mismos términos que para contraer matrimonio (ley 18, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec.).

NOTA 57 (pág. 564). En ningun tribunal eclesiástico ni secular de los dominios de España pueden admitirse demandas de esponsales que no estén celebrados por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles (ley 18. cit.).

NOTA 58 (pág. 565). El conocimiento de las causas sobre validez ó rescision de los esponsales, y el apremiar á su cum-

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, part. 1. cap. 18. Mariana, *Historia de España*, lib. 9. cap. 3.

(2) Mariana, lib. 9. cap. 18.

plimiento á los que los contrajeron, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica (ley 7, tit. 1, Partida 4.); mas el de los daños y perjuicios que debe satisfacer á la otra parte el desposado que sin justa causa se niega á cumplir su promesa, corresponde á los tribunales seculares, por ser asunto meramente temporal y profano, asi como en las causas de divorcio no deben mezclarse los jueces eclesiásticos en restituciones de dotes, gananciales, litisexpensas, ni alimentos (ley 20, tit. 1, lib. 2. Nov. Rec.).

NOTA 59 (pág. 568). De esta doctrina del autor se deduce que no pueden contraer matrimonio los que no pueden prestar verdadero consentimiento, como los mentecatos y locos, á no ser que tengan algunos intervalos de buena razon, y lo contrajeren en uno de ellos (ley 6, tit. 2, Partida 4.). Aunque lo regular es manifestar este consentimiento con palabras, se puede verificar por señales, y de esta manera se pueden casar los mudos (ley 5. de id.); y como el error es contrario al consentimiento, no valdria el matrimonio, si uno errase en la persona, pero sucederia lo contrario si solo errase en su calidad ó fortuna (ley 10. de id.). De la misma manera seria nulo, si el consentimiento se arrancase por miedo ó fuerza que cae en varon constante (ley 15. de id.); y la ley 2, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec. añade, que si se diere por importunidad carta ó mandamiento del rey para que una mujer se case contra su voluntad y sin su consentimiento, no valga. Y la ley 3 de id., que ningun grande ni persona que tenga vasallos apremie á ninguna dueña ni doncella á que se case contra su voluntad con ninguna persona, ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mujeres para que se hagan los tales casamientos.

NOTA 60 (pág. 568). A fin de cortar los perjuicios que se seguian al Estado y á las familias de los matrimonios contraidos por los hijos menores de edad, sin consentimiento de sus padres, se dieron varias disposiciones, reunidas últimamente en la pragmática de 28 de abril de 1805 (ley 18, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec.). En ella se dispone, que los varones menores de 25 años y las hembras de 25, todos cumplidos, no puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; á falta de este sin la de la madre, aunque en este caso adquiriran la libertad de casarse á su arbitrio un año antes: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero adquiriran los menores la libertad de ca-

sarse otro año antes, esto es, á los 25 y á los 21 : á falta de padres y abuelos se necesitará el consentimiento de los tutores, y á falta de estos el del juez del domicilio, adquiriendo los menores la libertad de casarse á los 22 y á los 20. Todas estas personas pueden negar su consentimiento sin necesidad de manifestar la causa; pero si los hijos no se conformaren, pueden acudir al jefe político de la provincia (1), quien previos los informes que crea convenientes, concederá ó negará el permiso solicitado. Al tiempo de entablar este recurso, suele pedirse el depósito de la persona á quien sus padres ó tutores niegan el consentimiento; y como este depósito tiene por objeto alzar una violencia, pueden hacerlo á prevención los jueces de primera instancia ó los alcaldes constitucionales (2).

NOTA 61 (pág. 371). La ley 49 de Toro (*ley 5, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec.*) ordena que el que contrajere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino, por el mismo hecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes y sean desterrados de estos reinos, en los cuales no entren so pena de muerte, siendo justa causa para que el padre ó la madre puedan desheredar al hijo ó hija que tal matrimonio contrajeren.

NOTA 62 (pág. 372). Por decreto de las Cortes de 5 de enero de 1857 se restableció la ley de 25 de febrero de 1825, que previene se observe lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesión 24 del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio, debiendo proceder en su virtud los párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del Ordinario, cuando sean entre feligreses propios, naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia, cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó haya circunstancia especial, en la que, con arreglo á derecho, se necesita la intervencion del Ordinario. Publicado aquel de-

(1) Decreto de las cortes de 14 de abril de 1815, restablecido en 50 de agosto de 1856, y artículo 261 de la ley de 5 de febrero de 1825.

(2) Orden de la Regencia de 16 de enero de 1841.

creto y circulado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecucion, por parte de los eclesiásticos, algunas dudas sobre la intervencion ó no intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Instruido el oportuno expediente, en su vista, y convencida la Regencia provisional de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Cortes facilitar la celebracion de matrimonios y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes, asi por la necesidad de licencia del Ordinario, como por la intervencion de los notarios eclesiásticos, de que no hablan ni el concilio ni las leyes; se sirvió resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria (1).

NOTA 63 (pág. 382). Nuestras leyes han impuesto gravísimas penas á los raptos. La *ley 1, tit. 5, lib. 3. del Fuero Juzgo*; la *2, tit. 10, lib. 4. del Fuero Real*, y la *5, tit. 20, Partida 7*, imponen la del último suplicio á los raptos y la confiscacion de todos los bienes en favor de la forzada; y la *1, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop.* exime de la pena de homicidio al que mata al raptor, bien hubiese yacido con ella ó la llevara con este objeto.

NOTA 64 (pág. 385). Antes del siglo VI el concilio Iliberitano, *can. 9*, prohibió que las vírgenes cristianas se casasen con los gentiles; el *cánon 17*, con los sacerdotes de los idolos; el *47*, con los cómicos; el *16*, con los herejes y judíos, por la razon de que *no puede haber sociedad de un fiel con un infiel*. El concilio Toledano III, *can. 14*, y el X, *can. 7*, prohibieron tambien los matrimonios de los judíos con las mujeres cristianas.

NOTA 65 (pág. 385). En España el comisario general apostólico de la santa Cruzada tiene facultad para dispensar á los que hubiesen contraído matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente en cuanto al fuero de la conciencia; y tambien para que puedan pedir el débito los que despues de celebrado el matrimonio, hayan contraído semejante impedimento.

(1) Orden de la Regencia provisional de 10 de marzo de 1841.